

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Que por el Consejo de redenciones se haga el pago de indemnizaciones de los suplentes que se expresan.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6<sup>a</sup>.—Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 2 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:—Me he enterado del escrito de V. E. de 18 de setiembre próximo pasado, solicitando se expida la orden definitiva que requiere el pago de indemnizaciones de varios suplentes, cuya relacion remite á este Ministerio, extendiéndose en algunas consideraciones sobre los motivos que existen para que estos pagos no se hagan por ese Consejo; y visto el artículo 122 de la ley de reemplazos de 26 de enero de 1856, por el que se concedia la gratificacion de 500 reales anuales á los suplentes de quintos á quienes no alcanza la indemnizacion asignada en los artículos 116 y 161 de la misma ley; visto el artículo 8<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> de marzo de 1862, por el que se redujo la indicada gratificacion á la cantidad de 250 reales anuales; visto el artículo 19 del proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1868 á 69; por el que se declaraba obligacion propia del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas que corresponden á quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859 y que se reconozcan desde 1<sup>o</sup> de julio de 1868; visto el artículo 15 de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, que sustituyó al 19 del proyecto de la misma ley antes citada, por el cual se declaraba la misma obligacion á que este se referia; pero expresando que fuesen abonadas por el fondo de redenciones las indemnizaciones reconocidas ya, además de las que en lo sucesivo se reconociesen, segun en el proyecto se expresa; considerando que á toda ley debe darse cumplimiento en su espíritu y letra en tanto que no sea derogada ó modificada, y que en tal concepto debe tener efecto el artículo 15 de la ley de presupuestos de 1868 á 1869; el Poder Ejecutivo despues de oido al Director general de administracion militar y de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que ese Consejo de redenciones y enganches del servicio militar abone con cargo á sus fondos las indemnizaciones reconocidas ya ó que se reconozcan en adelante, á suplentes de quintos no redimidos á metálico, de reemplazos posteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859, por la que se creó dicho Consejo, con lo cual quedará cumplido en su espíritu y letra el artículo 15 de la ley de 31 de mayo de 1868 que así lo establece, para lo cual remito á V. E. copia de la referida relacion de los 81 individuos suplentes cuyos expedientes constan en ese Consejo y otra de los que existen en este Ministerio, con inclusion de su expediente; en la inteligencia de que para hacer la liquidacion deberá tener presente V. E. que los ajustes se hagan por años, meses y días, y que el tipo de la indemnizacion es de 50 escudos por año con arre-

glo al artículo 122 de la ley de 26 de enero de 1856 si los individuos fueron declarados soldados con anterioridad á la ley de 2 de marzo de 1862, pues á los que lo fueron despues de publicada esta ley, se o les corresponde 250 reales por año segun el artículo 6º de la misma que modificó el 122 de la ley de reemplazos.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Habana 11 de agosto de 1869.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Cárlos Navarro.*

*Disposiciones sobre concesion de licencias temporales á los jefes y oficiales del ejército.*

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª 2ª Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—La necesidad de disminuir trabajo á este Ministerio, recargado por consecuencia de las circunstancias por que el pais acaba de pasar, motivó la órden circular de 30 de noviembre próximo pasado, autorizando á los Capitanes generales para la concesion de licencias temporales á los jefes y oficiales del ejército; pero habiendo cesado las causas que producian aquel trabajo y siendo por otra parte conveniente dictar una nueva disposicion general, que modificando las establecidas, comprenda al propio tiempo las diferentes órdenes expedidas en un largo período de tiempo, he tenido por conveniente disponer:—Primero. Desde 1º de junio próximo se cursarán á este Ministerio por los Directores é Inspectores de las armas é institutos las instancias que promuevan los jefes y oficiales en solicitud de licencias.—Segundo. Las licencias temporales para la Península quedan limitadas á dos meses, sea cualquiera el concepto en que se soliciten.—Tercero. Disfrutarán los que las obtengan, el sueldo de su empleo si fuese por enfermedad ó para tomar baños, siempre que justifiquen su necesidad, y medio sueldo solamente cuando la licencia sea para asuntos particulares.—Cuarto. Las prórogas no podrán exceder de un mes, con el sueldo entero cuando sea por enfermedad justificada y con medio sueldo para asuntos propios.—Quinto. Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curándose de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán con todo el sueldo la licencia y prórogas que necesiten hasta restablecer su salud ó sean declarados inútiles. Las prórogas para este caso se concederán de dos en dos meses, siempre que los interesados justifiquen su necesidad.—Sexto. Queda autorizado el Capitan general de Canarias para conceder licencias para la Península á los jefes y oficiales que las necesiten con urgencia. El plazo máximo de la concesion en dichas islas será de tres meses y de dos la próroga, con los goces de sueldo que se expresan en los artículos 3º y 4º.—Sétimo. Los jefes y oficiales que deban cambiar de residencia por ascenso ó por causa del servicio, no podrán solicitar licencia interin no hayan tomado posesion de su destino y pasado de presente una revista administrativa.—Octavo. Las autoridades militares y los jefes principales de los cuerpos de todas armas é institutos, no podrán solicitar licencia sin el consentimiento prévio de los Capitanes generales.—Noveno. A la misma formalidad quedan obligados todos los jefes y oficiales, por conducto de sus jefes inmediatos, cuando sirvan en distritos militares que estén declarados en estado de guerra, debiendo en uno y otro caso informar cuanto consideren oportuno los repetidos Capitanes generales.—Décimo. Los Capitanes generales podrán continuar concediendo licencias por un mes dentro de los distritos de su mando á los jefes y oficiales que sirvan en ellos y por mayor tiempo á los que se hallen de reemplazo si lo creyeren oportuno.—Undécimo. En las instancias de licencia se expresarán las poblaciones, puntos y provincias en que los interesados de-

seen disfrutarla.—Duodécimo. A fin de no perjudicar el servicio en los cuerpos activos, se tendrá presente al cursar las instancias de licencia para asuntos propios las reglas siguientes: No podrán estar ausentes de los cuerpos de infantería mas de un jefe, tres capitanes y seis subalternos por regimiento y en los batallones de cazadores, un jefe, un capitán y tres subalternos. En caballería un jefe, un capitán y 3 subalternos por regimiento. En los montados de artillería el mismo número que en los de caballería. En los de artillería á pié é ingenieros, un jefe 2 capitanes y 4 subalternos.—Décimo tercio. Las autoridades, consejeros ministros togados y demás jefes y oficiales destinados á las dependencias generales quedan igualmente sujetos á las anteriores disposiciones para el uso de licencias temporales.—Décimo cuarto. El Director general de la Guardia civil y el Inspector de carabineros cursarán á este Ministerio las solicitudes de los jefes y oficiales que, dada la especialidad del servicio á que están dedicados, puedan, sin grave perjuicio de este, disfrutar licencias temporales.—Décimo quinto. Los capellanes y oficiales de sanidad militar que obtengan licencia, quedarán sujetos, en cuanto al goce de sueldo, á lo que previenen sus respectivos reglamentos y el artículo 61 del de revistas administrativas.—Décimo sexto. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores sobre licencias.—Lo digo á V. E. para su conocimiento; previniéndole que con este motivo queda derogada la facultad de conceder licencias temporales, otorgada á los Directores generales de las armas por orden de 30 de noviembre último, restableciéndose en todo su vigor el reglamento de 1º de mayo de 1867.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento en este ejército.—Habana 12 de agosto de 1869.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Carlos Navarro.*

*Suprimiendo varios Gobiernos militares en la Península,*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª 2ª Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitán general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administración militar lo siguiente:—En la necesidad de introducir en el presupuesto de Guerra todas las economías que sean posibles sin que se perjudique el servicio, S. A. el Regente del Reino se ha dignado resolver lo siguiente:—Primero. Se suprimen los Gobiernos militares de Cuenca, Huelva, Cáceres, Albaceta, Castellón, Orense, Lugo, Teruel, Jaén, León, Palencia, Avila y Soría.—Segundo. Los destinos de Gobernador militar de Ibiza y Comandante militar de la Serranía de Ronda, designados en el actual presupuesto á la clase de brigadier, serán desempeñados en lo sucesivo por jefes del ejército.—Tercero. Los Gobernadores militares de las plazas de Jaca y Ciudad Rodrigo, lo serán al mismo tiempo de las provincias de Huesca y Salamanca respectivamente.—Cuarto. El cargo de Comandante militar de las provincias en que se suprime el Gobernador, será desempeñado por el oficial de mayor graduación que se halle empleado en la capital.—Quinto. Se suprime el destino de secretario de los Gobiernos militares que se designan en el artículo primero. Sexto. La gratificación de 400 escs. anuales que para material de escritorio tienen hoy asignados los Gobiernos que se suprimen, se reduce á 120, que percibirá el jefe que desempeña la Comandancia militar.—Séptimo. Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde 1º de julio próximo, pasando á situación de cuartel los brigadieres que desempeñan los Gobiernos que se suprimen y quedando de reemplazo los respectivos secretarios.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* con el propio objeto.—Habana 13 de agosto de 1869.—El Brigadier jefe de E. M.—*Carlos Navarro.*

*Dando nueva forma á la organizacion administrativa de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias.*

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª 2ª Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por decreto de 12 de noviembre del año próximo pasado, expedido por el Ministerio de Ultramar y publicado en la Gaceta del siguiente día, se dió nueva forma á la organizacion administrativa de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias, á la vez que se derogó el Real decreto de 13 de diciembre de 1858, y por lo tanto, el servicio que el ramo militar viene prestando desde entonces en dicha isla, debe concluir definitivamente en fin del mes actual. En su consecuencia, expedidas las órdenes para que en esa época regrese á la Península, así la compañía de infantería de guarnicion en aquella colonia, como el personal de jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos que en la actualidad sirven en la misma, igualmente que el Gobernador militar, á quien sustituye en el mando un capitan de fragata, segun el expresado decreto de 12 de noviembre, el Sr. Ministro de la Guerra se ha servido resolver se comunique á V. E. á fin de que tenga el oportuno conocimiento de dicha reforma; en el concepto de que los individuos de tropa desertores al extranjero en tiempo de paz, en lugar de ser destinados á la compañía de Fernando Póo con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 25 de marzo de 1867, lo serán por ahora, é ínterin otra cosa se determina, al ejército de la isla de Cuba, en donde cumplirán la pena que segun la legislacion de desertores de 31 de julio de 1866 debian sufrir en los cuerpos que guarnezcan las islas Filipinas.—De órden del referido Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* con el propio objeto.—Habana 14 de agosto de 1869.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Cárlos Navarro*.

*Erratas del número 43.*

Pág.	Lns.	Dice.	Debe decir.
199..	26..	Alfárez Sargto. 1.º .....	Alfárez Sargto. 1.º de id.
200..	27..	Sargto. 2.º de caballeria D. Cristóbal Riesta y Fernandez .....	} Entiéndase de infanteria.
....	30..	Sargto. 2.º caballeria D. José Ortiz...	
....	32..	Cabos 1os. caballeria D. Celestino Prieto y Rubio, D. Manuel Gonzalez Rediles y D. José Sariego y Diaz..	} Entiéndase Cabos 1os. de infanteria.
....	36..	Cabos 1os. infanteria D. Juan Rivera Diaz, D. Estéban Bravo.....	
....	38..	Cabo 1º infanteria D. Mateo Sosa....	Entiéndase voluntario.



Por resolucion del Exmo Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan:

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*Cárlos Navarro.*